

S E N T E N C I A Nº 000134/2015

██████████ a/Iruña, a 10 de septiembre del 2015. ██████████

Vistos por el Ilmo./a D./Dña ERNESTO VITALLÉ VIDAL, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Juicio verbal (250.2) nº 0000399/2015, seguidos ante este Juzgado a instancia de D./Dña. ██████████ ██████████ ██████████ representado por la Procuradora Dña. AMAIA URRICELQUI LARRAÑAGA y asistido por el Letrado D./Dña. JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN, contra ZURICH SEGUROS, representado por el Procurador D./Dña. JAVIER CASTILLO TORRES y defendido por el Letrado D./Dña. CARLOS IRUJO BERUETE, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia en la que: “estimando íntegramente la demanda a) condene a Seguros Zurich a abonar a don ██████████ ██████████ con la cantidad de 5.400,00€ por el coste de la reparación de los daños ocasionados a su vehículo sufridos a causa del accidente descrito en los hechos de la demanda. b) condene Seguros Zurich al pago de intereses desde la fecha del accidente que en caso de la aseguradora deberá adecuarse a lo dispuesto en el artículo 20 LCS. Todo ello con expresa condena de las costas al demandado.”

SEGUNDO.- Que admitida a trámite se acordó el día 9/09/15 a las 12:30 horas para la celebración de la vista, previa citación de las partes, acto que tuvo lugar el día y hora señalados, constando lo actuado en el soporte de grabación o reproducción del sonido y de la imagen, quedando los autos en poder de S.Sª.

TERCERO.- Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dado que en lo único que se opone la parte demandada es en el importe de lo reclamado por estimarlo excesivo, se centra la cuestión litigiosa en este extremo. Oído el Perito tasador de daños con intervención asimismo de las partes, es evidente que lo que se reclama es excesivo, y teniendo en cuenta que debe observarse siempre el debido equilibrio entre valor de reparación y valor de mercado, nos encontramos aquí como acreditado la excepción en el resarcimiento de que sea desproporcionada y antieconómica la reparación (aquí como se vé un 400% de más). En concreto dados los 251.000 kilómetros y los 15 años del vehículo en cuestión que es considerado como vehículo normal, este juzgador estima en 2.500,00€ únicamente lo concedible, yendo al alza respecto a los 2.000,00€ que como máximo señala el Perito Sr. Fraile, teniendo en cuenta las molestias causadas al actor. Por todo ello al amparo de la Ley 488.2 del Fuero Nuevo que contempla la obligación de indemnizar de todo aquel que, por su negligencia, cause daño en el patrimonio ajeno y el artículo 1.902 del Código Civil que recoge que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Dichos artículos consagra el principio de “resarcimiento integral”, procurando que el sujeto perjudicado consiga una situación igual o al menos equivalente a la que tenía antes de haber sufrido el daño. Además el artículo 1.903.1 del Código Civil dice así: “La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por las de aquellas personas de quienes se debe responder” y el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor establece que “el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según la dispuesto en esta Ley” pues en este caso concurren los requisitos de la responsabilidad extracontractual y por ello la responsabilidad nace para el agente que produjo las lesiones y solidariamente para la compañía aseguradora del vehículo que conducía, Seguros Zurich aplicándose el artículo 76 de la LCS y artículo 7 del RD Legislativo 8/2004 todo ello y de acuerdo con la jurisprudencia reseñada en la demanda sobre el valor de la reparación (el derecho de opción del perjudicado).

SEGUNDO.- En último término, la parte demandada ha incurrido en mora en el cumplimiento de la prestación por no haber cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no haber procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, tal y como se establece en el artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. No consta que esta pasividad esté fundada en una causa justificada o que no le sea imputable a la aseguradora Zurich.

TERCERO.- En cuanto a las costas de acuerdo con el artículo 394.2 procede distribuir las costas entre ambas partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

Estimando parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra Zurich Seguros, condeno a esta última a abonar al actor 2.500,00€, mas los intereses del artículo 20 de la LCS, sin hacer expresa condena en costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante este Tribunal en el que deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación además de citar la resolución que recurre y los pronunciamientos que impugna.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

[REDACTED]

[REDACTED]

DEPOSITO PARA RECURRIR: Deberá acreditarse en el momento del anuncio haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander nº IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 en el apartado observaciones 3161 0000 12 0399 15 la suma de 50 EUROS con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido; salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

DILIGENCIA.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Pamplona/Iruña

